Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de noviembre de 2017.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Galíndez, Francisco Manuel c/ YMAD s/ cobro de pesos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado la impugnación de Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio (YMAD) a la liquidación del crédito de autos. Contra tal pronunciamiento, este interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2°) Que para así resolver el tribunal anterior en grado afirmó que en un pronunciamiento anterior había ordenado el cómputo de intereses hasta la fecha de emisión de los bonos que correspondieran para el pago, a la tasa de ahorro común que publica el Banco Central de la República Argentina.

3°) Que si bien las decisiones dictadas en la etapa de ejecución no revisten el carácter de definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicha regla cuando lo resuelto causa al apelante un gravamen de insusceptible reparación ulterior (Fallos: 317:1071; 322:1201; 324:826).

4°) Que el recurso extraordinario es admisible pues se encuentra en tela de juicio el alcance de normas federales y el pronunciamiento dictado por el superior tribunal de la causa ha sido contrario al derecho que la recurrente fundó en ellas.

5°) Que a partir de la consolidación -que opera de pleno derecho después del reconocimiento judicial firme del crédito-, se produce la novación de la obligación originaria y de cualquiera de sus accesorios, por lo que solo subsisten para el acreedor los derechos derivados de la consolidación (art. 17 de la ley 23.982). Asimismo, las disposiciones que regulan el régimen de consolidación son de orden público -art. 16 de la ley 23.982-, por lo que su irrenunciabilidad e imperatividad torna inexcusable su aplicación, aun de oficio.

6°) Que habida cuenta del carácter señalado y de las consecuencias que de él se desprenden, la inclusión de una obligación en el régimen de consolidación, conlleva necesariamente a reconocer y ordenar la aplicación de todos los efectos previstos en las normas que lo rigen. En lo que al *sub examine* interesa, la liquidación en sede judicial debe practicarse a valores de la fecha de corte (arts. 5° y 6° de la ley 23.982 y art. 13 de la ley 25.344 y sus respectivas reglamentaciones, art. 18 del decreto 2140/91 y art. 3° inciso e, anexo IV del decreto 1116/2000) y, de allí en más, el acreedor debe presentarse en sede administrativa del ente deudor para optar por algunas de las modalidades de pago establecidas (arts. 7° y 10 de la ley 23.982, art. 15 de la ley 25.344, art. 68 de la ley 11.672, modificado por el art. 48 de la ley 27.198 y sus normas complementarias).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arre-

glo al presente. Reintégrese el depósito de fs. 40. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

Recurso de queja interpuesto por **Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio (YMAD)**, representado por la **Dra. María Elena Brunella.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Catamarca.**